

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en est corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El ser or Ministro de la Gobernacion con esta fecha dice al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á los mozos Saturnino Gonzalez, Julian Perez y Ventura Romero, quintos respectivamente por los cupos de Sevilla, Portillo y Sonseca en el reemplazo del año último para el ejército, los cuales, habiéndose presentado á su ingreso en caja con padecimientos físicos de diverso carácter, fueron declarados pendientes de curacion, y sujetos dos de ellos á la formacion de causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de esta capital por sospechas fundadas de inutilizacion voluntaria para el servicio de las armas:

Visto el art. 160 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de esenciones físicas vigente, la cual previene que el tiempo que ha de estar un mozo en observacion ha de ser á lo mas por dos meses, sin excepcion alguna:

Considerando que, segun resulta del expediente, Ventura Romero ha sido observado durante mas tiempo del señalado en dicha regla 3.ª:

Considerando que no tiene relacion alguna la declaracion de utilidad ó inutilidad para el servicio, dictada por los facultativos ante el Consejo provincial, con la resolucion de los Tribunales de justicia, por cuanto á los facultativos solo toca declarar si es apto ó no el mozo para el servicio de las armas, cuando á los Tribunales incumbe el depurar y fallar si esta inutilidad ha sido ó no voluntaria, y en caso afirmativo imponer a pena determinada por la ley:

Considerando que la ley vigente de reemplazos lo ha entendido del mismo modo cuando en su art. 160 espresa que si el mozo es declarado culpable se dará de baja al suplente que haya ingresado en su lugar, lo que desde luego supone que los Consejos provinciales no deben aguardar los fallos de los Tribunales para resolver:

Considerando que no hay términos hábiles para fijar plazo á los Tribunales de justicia para que dentro de él deban fallar en esta clase de asuntos, pues esto depende del mayor ó menor número de pruebas que necesiten para el esclarecimiento de la verdad y poder fallar con todo el acierto y justicia apetecibles:

Considerando que habiendo fijado la ley el tiempo que los Consejos provinciales pueden tener á un mozo en observacion y no siendo necesario esperar el fallo de los Tribunales, dentro de este mismo plazo deben resolver todos los casos por dudosos que se presenten:

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que el Consejo de esa provincia disponga inmediatamente el reconocimiento definitivo, tanto de Ventura Romero, como de los demas mozos que se encuentren en igualdad de circunstancias, procediendo á dar su fallo con arreglo á lo que resulte del dictamen de los facultativos; y que en todos los casos análogos que se presenten en lo sucesivo se atenga á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento vigente de esenciones físicas, sin que nunca pueda exceder de dos meses el término de la observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad sea voluntaria, y se halle sometido á la accion de los Tribunales; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6000 rs. ó por 8000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en

pleno, en su acuerdo de 1.º de marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8000 rs., que es la señalada por la ley, sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DEBEROS DEL ESTADO.

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas prestaciones comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de don Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

- 1.º Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los cesatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el día 21 del corriente inclusive.
- 2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con espresion del día en que fueron registradas y del número del registro.
- 3.º Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimem todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado día 21 del actual.
- 4.º El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo

sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias, contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimientes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 253, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de julio de 1856, se considerarán de menor cuantia para los efectos del artículo 252 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20.000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas regla por medio del Boletín Oficial de la provincia y del especial de Ventas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 25 de mayo de 1860.—El Director, Luis de Estrada.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 1.º del próximo mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, num. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interven-

tor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Includes entries for Clero de Aravaca, Capellania de Martin Lopez Rueda, Monjas de Santo Domingo el Real, etc.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Capellania de Animas.	4 fanegas en Centinela.	Hortaleza.	Pedro Lopez.	40	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de malas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas. Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1861, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Idem.	2 fanegas en Cenagales.	Idem.	Basilio Mansilla.	20		
Idem.	8 fanegas en Cárcavas.	Idem.	Francisco Ortega.	40		
Canónigos de Toledo.	2 fanegas 6 celemines en la Portera.	Idem.	Crispulo Martin.	80		
Iglesia de Hortaleza.	2 fanegas en las Cruces, 3 fanegas en Cenagales y una fanega 6 celemines en el Olivar.					
Canónigos de Toledo.	Una fanega en la vereda del Pichon.	Idem.	Antonio Martin.	10		
Idem.	Una fanega 6 celemines arroyo de Valdebébas.	Idem.	Bernardo Marqués.	15		
Canónigo Andrés Fernandez.	Una fanega 6 celemines en Valdefuentes.	Idem.	Antonio Rubio.	15		
Monjas de Santo Domingo el Real.	6 fanegas en Centinela, 3 fanegas cerro de la Cabaña y 5 fanegas en la Chopera.	Idem.	Valentin Cuadrado.	142		
Magdalenas de Chamartin.	3 fanegas en Chareo Pescador.	Idem.	Francisco Iborra.	50		
Veracruz de Fuencarral.	2 fanegas en Valdeviento.	Idem.	Crispulo Martin.	52		
Mostrencos.	10 fanegas 6 celemines en 4 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Miguel Garcia.	160		
Idem.	14 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	Julian Molpeceres.	220		
Idem.	12 fanegas 6 celemines en 8 fincas idem id.	Idem.	Ruperto los Santos.	200		
Idem.	35 fanegas en 12 fincas id. id.	Idem.	Juan Molpeceres.	492		
Idem.	21 fanegas 6 celemines en 7 fincas idem id.	Idem.	Francisco Perez.	390		
Idem.	15 fanegas en 7 fincas id. id.	Idem.	El mismo.	270		
Capellania de Bañares.	61 fanegas 6 celemines en 14 fincas idem idem.	Húmera.	Meliton Martin.	1500		
Idem.	7 fanegas 6 celemines viña camino de los Pinos.	Idem.	El mismo.	240		
Capellania de Animas de Pozuelo.	6 fanegas en Valladares y 18 fanegas en Torno.	Idem.	Benigno Granizo.	140		
Memoria de don Luis de Oviedo.	4 fanegas camino de Madrid, 11 fanegas en el Olivar y una fanega en el Torno.	Idem.	Agustin Cabezas.	400		
Mostrencos.	53 fanegas en la Capona.	Vallecas.	Yacantes.	400		
Memoria de San Justo de Madrid.	12 fanegas de tierra.	Idem.	Luis Hernandez.	270		
Capellania de Animas.	25 fanegas 3 celemines en 8 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Justa Ramiro.	400		
Memoria de Elena Garcia.	25 fanegas en tierras labrantias.	Idem.	José Eusebio Gutierrez.	750		
Capellania de Pedro Espinosa.	22 fanegas 7 celemines en 12 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Herederos de dona Robustiana Utrilla.	500		
Idem de Catalina Calvo.	18 fanegas en 4 fincas id. id.	Idem.	Idem.	250		
Memoria de Bernarda de Eguilaz ó sea Cristo de la Salud.	4 fanegas 7 celemines en el Retiro.	Idem.	Idem.	200		
Hermandad de la Sacramental y Veracruz.	15 fanegas, 4 celemines y 17 estadales en 12 fincas y diferentes partidas.	Villaverde.	Testamentaria de don José Garcia.	500		
Cofradia de Animas.	12 fanegas 6 celemines tierra.	Idem.	Bruno Herrera.	225		
Idem.	11 fanegas y 9 celemines.	Idem.	Facundo Pingarron.	200		
Hermandad de Nuestra Señora de la Almudena de Madrid.	6 fanegas en la Capona, una fanega y 6 celemines en Tortegrillos y 2 fanegas 6 celemines en la Barranca.	Idem.	Leon Marcos.	250		
Curato de Villaverde.	Una fanega 6 celemines en la Cigüeña.	Idem.	Sinforiano Garcia.	50		
Idem.	4 fanegas carretera de Cádiz.	Idem.	El mismo.	80		
Virgen del Buen Consejo de San Isidro de Madrid.	12 fanegas en los Tomillares.	Idem.	Agapito Pingarron.	225		
Iglesia de Villaverde.	2 fanegas 6 celemines camino de Hormiguera.	Idem.	Eusebio Mulas.	60		
Idem.	2 fanegas en Espanta Milanos.	Idem.	El mismo.	50		
Curato de Vicálvaro.	28 fanegas 8 celemines en 9 fincas y diferentes partidas.	Vicálvaro.	Tiburcio Garcia.	900		
Iglesia de Aldea del Fresno.	64 fanegas en 11 fincas id. id.	Aldea del Fresno.	Vacantes.	240		
Mostrencos.	36 fanegas en 4 fincas id. id.	Sevilla la Nueva.	Idem.	180		
Idem.	5 fanegas en Navaoncil.	San Martin de Valdeiglesias.	José Blanco.	50		
Monjas.	6 fanegas en Navaoncil.	Idem.	Melchor Quiros.	80		
Idem.	8 fanegas en id.	Idem.	Vacante.	70		
Mostrencos.	50 fanegas en el Andrinoso.	Idem.	Pio Maza.	100		
Iglesia de San Martin.	Una fanega en Desuelta.	Idem.	Francisco Carrillo.	12		
Capellania de Animas.	7 fanegas en Aperillo, 4 id. en id. y 5 idem en id.	Colmenarejo.	Melchor Hernandez.	80		
Idem.	8 fanegas camino del Pardillo.	Idem.	Jorge Martin.	40		
Cofradia de la Soledad.	150 estadales en Viejas del Patomar.	Colmenar de Oreja.	Manuel de Torres.	35		

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Últimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año. Rs. vn.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Monjas de Santa Ursula.	40 fanegas casilla de Juan de Blas.	Colmenar de Oreja.	Anastasio Benavente y Pedro Hernandez.	500	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.	Trimestres anticipados.
Clero de Valdaracete.	Un solar calle de la Canada. 2 1/2 peonadas de Zumaque, 5 fanegas 6 celemines tierra de secano en el Rincon, 2 celemines de tierra donde estuvo la ermita de San Sebastian y 4 celemines en Torrevieja.	Valdaracete.	Vacantes.	20	Si en algun caso el arrendamiento fuera por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	
Monjas de Santa Ursula.	Olivar de 240 piés en Villa de Reluz.	Villaconejos.	Anselmo Sanchez y Victor Fernandez.	120		
Idem de Santa Clara de Ocaña.	Un olivar con 12 olivos en la Tobosa.	Idem.	Anastasio Benavente.	9		
Idem.	Otro con 20 piés en Vinaonda.	Idem.	Fulgencio Benavente.	12		
Idem.	Una fanega 6 celemines en Silo, 11 celemines camino de Colmenar bajo y 5 cuartillas en las Heras.	Idem.	Agustina Velasco.	30		
Idem.	2 fanegas en el Viso.	Idem.	Jacinto Perez.	12		
Memoria del Sacristan.	2 fanegas mojon de la Retama.	Idem.	Agustín Velasco.	12		
Idem.	2 fanegas camino de Colmenar bajo.	Idem.	Fermin Sanchez.	10		
Iglesia de Brunete.	4 fanegas barranco de los Llanos y 2 fanegas en la Canada.	Villan.ª de Perales.	Vacantes.	80		
Mostrencos.	9 fanegas barranco Fandiño.					

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando el arrendador uno ó mas testigos que responderán como fiadores.

- En los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.
 - El arrendatario, además del importe del arriendo, pagará la contribucion impuesta á la finca.
- NOTA: Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas	Pueblos contiguos.
Aravaca.	Húmera y Pozuelo de Alarcon.
Canillas.	La Alameda y Canillejas.
Canillejas.	Idem y Canillas.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganes.
Idem Bajo.	Idem Alto e Idem.
Fuencarral.	Hortaleza y Chamartin.
Hortaleza.	Canillas e Idem.
Húmera.	Aravaca y Pozuelo de Alarcon.
Vallecas.	Vicálvaro y Rizos de Jarama.
Villaverde.	Gelafe y Leganes.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Aldea del Fresno.	Villamanta y Villamantilla.
Sevilla la Nueva.	Brunete y Navalcarnero.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores.
Colmenar de Oreja.	Belmonte de Tajo y Chinchon.
Valdaracete.	Brea y Caravana.
Villaconejos.	Chinchon y Titulcia.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.

Madrid 1.º de junio de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de la ciudad de Alcalá de Henares, y presidencia de la Junta carcelaria del partido.

Por circular que con fecha 15 de mayo próximo pasado, diriji á los Ayuntamientos del partido, la cual se halla inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 122, se convocaba á Junta general de representantes de dichos Ayuntamientos, para el dia 29 del mismo mes, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta ciudad, y como no concudiese el número suficiente de representantes no pudo tener efecto la celebracion de la sesion á que se convocaba, para presentar la cuenta general de ingresos y gastos de socorros á pobres y otros comunos del partido, correspondiente al año próxi-

mo pasado, en cumplimiento de lo mandado por la superioridad.

A su consecuencia he señalado nuevamente para la celebracion de dicha Junta el dia 16 del presente mes, á la hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de esta ciudad, esperando de los Ayuntamientos de los pueblos del partido, á los que me diriji, se sirvan nombrar sus respectivos representantes, y que les prevengan la precisa y puntual asistencia, bajo su responsabilidad, á la Junta á que por segunda vez se convoca; evitándose el disgusto de tener que elevar á la superioridad la falta de cumplimiento á tan interesante servicio.

Alcalá de Henares 5 de junio de 1860.
—Zacarias Borrajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla num. 19. esquina
á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.